

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Jueza la presente "Acción de Protección al Consumidor" remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

JERONOMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio Nº 191/

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2023-00036-00**
EMISOR: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
RECEPTOR: **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

I. OBJETO.

Sería del caso entrar a resolver el conflicto de competencia negativo surgido entre la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, suscitado a raíz de la Acción de Protección al Consumidor impetrada por MARTHA ISABEL SANDOVAL BAICUE en contra de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A., de no ser porque la jueza remitente no plantea el mismo con el primigenio receptor sino con un tercero, como se pasa a ver:

II. ANTECEDENTES.

MARTHA ISABEL SANDOVAL BAICUE, presentó Acción de Protección al Consumidor en contra de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A., ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la cual fue rechazada por falta de competencia, mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, que señaló "*Bajo este contexto, revisado el escrito introductorio, se observa que la acción de protección al consumidor está dirigida contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con ocasión de la acción de subrogación de la póliza que asegura el vehículo de placa FPP246 del cual la señora ESPERANZA ARIZA GASCA es la propietaria, y se vio afectado con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2021. Es de resaltar en este punto que la parte actora, la señora MARTHA ISABEL SANDOVAL BAICUE no tiene vínculo contractual con la entidad demandada y en efecto, las pretensiones no están dirigidas al cumplimiento y ejecución de las obligaciones contractuales de la compañía aseguradora, por lo cual no podría esta Delegatura conocer del asunto por falta de competencia*".

Conforme a lo anterior, esa dependencia con funciones jurisdiccionales, dispone rechazar la solicitud por competencia y ordena su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cali

(Reparto).

La Oficina de Reparto de esta ciudad, remite el expediente al Juzgado 19 Civil Municipal, el cual mediante auto interlocutorio No. 587 del 15 de febrero de 2023, propone colisión negativa de competencia para ser resuelto por el Superior, argumentando lo siguiente: *“En esa dirección, esta operadora judicial considera que no tiene competencia para conocer del presente asunto, pues es la **Superintendencia de Industria y Comercio** quien debe de conocer del mismo de acuerdo a la competencia a prevención el asunto particular del que se entraña que con pretensiones -originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios-, como también a la elección realizada por la demandante (...)”*

De igual manera cita:

*“Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores** establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio (...)”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, correspondería a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- y el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, atendiendo a la cuantía de asunto - mínima- y por el factor territorial, teniendo en cuenta que la jurisdicción de las Superintendencias se ejerce en todo el territorio y la demandada tiene sucursales en este circuito.

Sin embargo, el conflicto no se suscita con la Superfinanciera, sino que, en criterio de la jueza a quo, de este asunto debe conocer Superindustria, entidad diferente a quien le remitiere por primera vez el conocimiento del asunto, de manera que, si consideraba la a quo que el asunto no era de su resorte, pero tampoco del funcionario jurisdiccional escogido a prevención, sino de otro ente administrativo con funciones jurisdiccionales, ha debido encausar hacia allá la acción y no remitir a esta instancia para resolver un conflicto que aun no se ha generado, pues la Superintendencia de Industria y Comercio – a quien la Jueza 19 municipal considera competente para tramitar este asunto- para nada se ha pronunciado en el sub lite.

De manera tal que, no hay decisión alguna que tomar por esta Judicatura, por cuanto no hay conflicto a desatar, al menos por ahora, sino que, en congruencia con lo argumentado por la a quo, se remitirá el asunto a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que estudie, si fuera de su competencia, el asunto de marras, o suscite el conflicto ante quien corresponda.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se remitirá el asunto a la Superintendencia que la Jueza 19 Municipal considera competente para conocer, para que una vez estudiado, fije su postura, y si fuere de caso, avoque, suscite conflicto o

remita a quien considere competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR PARA DECIDIR el conflicto de competencia remitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali - Valle, por cuanto el mismo aun no se ha producido.

SEGUNDO: REMITIR la demanda presentada por MARTHA ISABEL SANDOVAL BAICUE, en contra de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A., de acuerdo con lo indicado en las motivaciones contenidas en el auto del 15 de febrero de 2023 del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que proceda de conformidad a sus competencias.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – Delegatura para funciones jurisdiccionales, al juzgado remitidor mediante oficio, y a la parte demandante por remisión a su correo electrónico y por estados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA